



EJECUTIVA REGIONAL N° 1601 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 31 MAY 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N°05120640-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don SEGUNDO ANDRES DIAZ MEJIA, contra la Resolución Gerencial Regional N°6819-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de octubre de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de agosto de 2018, don SEGUNDO ANDRES DIAZ MEJIA en su calidad de docente cesante del Sector Educación, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, subsidio de luto, por el fallecimiento de su señor padre don ANDRES DIAZ ANAYA, ocurrido el 14 de febrero de 2017.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°6819-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la petición del recurrente sobre otorgamiento de subsidio por luto, por el fallecimiento de su señor padre don ANDRES DIAZ ANAYA, ocurrido el 14 de febrero de 2017.

Que, con fecha 04 de abril de 2019, don SEGUNDO ANDRES DIAZ MEJIA interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 1780-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado con fecha 08 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Resolución Gerencial Regional N°6819-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de octubre de 2018, vulnera el debido procedimiento, así como sus derechos laborales y constitucionales, razón por la cual la resolución debe ser revocada, pues a los cesantes le corresponde percibir los beneficios establecidos para los trabajadores estatales.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al administrado el otorgamiento de *subsidio por luto, por el fallecimiento de su señor padre don ANDRES DIAZ ANAYA*.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento los artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o **pensionista**, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento, y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o **pensionista** será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s: 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de los artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación, no existiendo norma legal que otorgue dicho beneficio a los docentes cesantes del sector educación.

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho a don SEGUNDO ANDRES DIAZ MEJIA, en su condición de cesante [pensionista], a que se le otorgue el subsidio por luto, en la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado artículo 103° de la Constitución.

Que, con relación a los argumentos alegados por el recurrente, si bien es cierto el artículo 135° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, en los incisos a) y b) del párrafo 135.1, señala que por el fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor [no precisa si activo o cesante], previa presentación del Acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio, debe decirse que en interpretación literal, la precitada disposición alude a los docentes en actividad, es decir, a quienes vienen ejerciendo la función docente y no para los pensionistas, afirmación que condice con lo prescrito en el artículo 1° de la Ley N° 29944, que a la letra señala: “La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. (...)”

Que, en referencia a que la Administración no puede dejar de resolver por vacío de la ley de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es verdad; empero, no puede dejar de mencionarse que en el



caso sub materia no estamos frente a un tema de vacío o deficiencia de ley ni siquiera en uno de duda insalvable en el sentido de una norma, sino que, por el contrario, en interpretación literal de la precitada disposición, nos encontramos ante una regla que no recoge, literalmente, el derecho que pretende don SEGUNDO ANDRES DIAZ MEJIA.

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad los artículos 41°, inciso q) y 62° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y el parágrafo 135.1, incisos a) y b) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no contemplan el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto con motivo del fallecimiento de familiar directo; en consecuencia, atendiendo a que la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal, el presente recurso debe ser desestimado.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada.

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°276-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don SEGUNDO ANDRES DIAZ MEJIA, contra la Resolución Gerencial Regional N°6819-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de octubre de 2018, sobre subsidio por luto; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL